

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**4742** *RESOLUCION de 16 de febrero de 1987, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se amplía el límite cuantitativo de las competencias delegadas en el Director general de Política Comercial por Resolución de 24 de febrero de 1983.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 3774/1982, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Economía y Hacienda, dispone en su artículo 6.º que, de acuerdo con lo señalado en la disposición final primera del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, los Secretarios de Estado ejercerán, entre otras, respecto de las Unidades que se les adscriban, las atribuciones previstas en los números 10 y 11 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, sin perjuicio de la superior dirección del Ministro de Economía y Hacienda.

Al amparo de las disposiciones anteriormente citadas, así como de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y con el fin de lograr una mayor eficacia, agilidad y coordinación en la gestión de los servicios a cargo de este Ministerio, se estima conveniente ampliar el límite cuantitativo de las competencias delegadas en el Director general de Política Comercial por la Resolución de esta Secretaría de Estado de Comercio de fecha 24 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

En su virtud, esta Secretaría de Estado de Comercio, previa aprobación del Ministro de Economía y Hacienda ha tenido a bien resolver:

Primero.—Se delegan en el Director general de Política Comercial las facultades de autorizar y disponer los gastos ordinarios de su Dirección General, créditos comprendidos en los correspondientes Servicios de Presupuesto de Gastos del Departamento, y la de contratación hasta el límite de 150 millones de pesetas, así como de interesar la ordenación de los correspondientes pagos.

Segundo.—El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de la presente Resolución se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 36.3, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, y en los artículos 93.4 y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Tercero.—En todo caso, el Director general de Política Comercial podrá, en el ámbito de las competencias que por esta Resolución se le delega, someter al Secretario de Estado de Comercio los expedientes que por su trascendencia considere conveniente, asimismo el Secretario de Estado de Comercio podrá reclamar para su conocimiento o resolución, en todo momento, cualquier expediente o asunto de los que son objeto de esta delegación.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de febrero de 1987.—El Secretario de Estado, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Comercio, Director general de Política Comercial y Director general de Servicios.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**4743** *ORDEN de 19 de febrero de 1987 sobre aplicación de tarifas por servicios generales y específicos en los puertos dependientes de la Administración del Estado.*

Por Orden de 14 de febrero de 1986 se establecieron, previo informe favorable de los Ministerios de Economía y Hacienda, y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, las reglas generales de

aplicación y definiciones y los coeficientes de las tablas baremo de aplicación de las tarifas por servicios generales y específicos de los puertos dependientes de la Administración del Estado, a aplicar a partir del 1 de enero de 1987. Procede para el año 1987 fijar los límites máximos y mínimos de las tarifas y la concreción de la cuantía básica de las mismas, que resultan de la aplicación de los coeficientes fijados en la citada Orden de 14 de febrero de 1986. También se ajustan en la presente Orden las reglas de aplicación tercera y cuarta de la tarifa G-1 y tercera de la tarifa G-2 a la expresión literal de la Ley 1/1966, de 28 de enero, sobre régimen financiero de los puertos españoles.

En su virtud, y previo cumplimiento de los trámites establecidos en el artículo 9.º de la Ley 18/1985, de 1 de julio, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto sobre política económico-financiera del sistema portuario dependiente de la Administración del Estado, los límites máximos y mínimos de las tarifas por servicios generales y específicos serán, en porcentaje aplicable a las tarifas básicas, los siguientes:

Tarifa	Límites (porcentajes)	
	Mínimo	Máximo
G-1, G-2, G-3 .....	95	100
G-3 (productos petrolíferos) .....	90	100
G-5 .....	95	100
E-1 .....	80	100
E-2 .....	95	100

Art. 2.º La concreción de las tarifas básicas fijadas en el anexo II de la Orden de 14 de febrero de 1986 y sus bases de aplicación, modificadas para el año 1987, serán las siguientes:

Primero.—Las bases para la liquidación de la tarifa G-1 serán el tonelaje de registro bruto del barco y el tiempo de estancia del mismo en el puerto.

Segundo.—La cuantía de la tarifa G-1 será la siguiente:

	Barcos de hasta 3.000 T.R.B.	Barcos comprendidos entre más de 3.000 y 5.000 T.R.B.	Barcos comprendidos entre más de 5.000 y 10.000 T.R.B.	Barcos que excedan de 10.000 T.R.B.
Periodos completos de veinticuatro horas o fracciones superiores de seis horas .....	1.108,5	1.231,7	1.354,9	1.478
Por la fracción de hasta seis horas .....	554,3	615,9	677,4	739

a) Los barcos que efectúen navegación de cabotaje pagarán el 9,74 por 100 de la tarifa.

b) Los barcos situados en zona II del puerto pagarán el 60 por 100 de la tarifa.

c) A los barcos que efectúen exclusivamente operaciones de avituallamiento y durante el tiempo de realización de las mismas, se podrá aplicar una reducción de hasta el 25 por 100 a las cuantías que resulten de la aplicación de la tarifa y, en su caso, de la reducción por operar en zona II. Esta reducción es incompatible con la fijada para la navegación de cabotaje en el apartado a).

d) La cuantía a aplicar a los barcos que entren en los puertos en arribada forzosa será la mitad de la que les corresponda por aplicación de la presente tarifa, siempre que no utilicen ninguno de los servicios, industriales o comerciales, del Organismo portuario o de particulares.

e) Como consecuencia de la aplicación de las anteriores reglas, las tablas de aplicación resultantes son las siguientes:

Por cada 100 T.R.B. y periodos completos de veinticuatro horas o fracciones superiores a seis horas: